

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 245/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día siete de marzo de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310577924000010, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“De la manera más atenta y respetuosa, solicito que me puedan enviar el bando de policía y de gobierno del Municipio.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día quince de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: No se entró a su estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta por el correo electrónico que proporcionare, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, este

Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD	
Sujeto obligado: Hunucmá Órgano garante: Yucatán Folio: 310577924000010 Recepción de la solicitud: Electrónica Tipo de solicitud: Información pública Temática: Archivos	Fecha oficial de recepción: 07/03/2024 Fecha límite de respuesta: 22/03/2024 Folio interno: Estatus: Terminada Candidata a recurso de revisión: No Fecha límite para registro de recurso de revisión: 26/06/2024
Descripción de la solicitud: De la manera más atenta y respetuosa, solicito que me puedan enviar el bando de policía y de gobierno del Municipio.	
Datos complementarios:	
Archivo(s) adjunto(s): ACUSE	
Fecha Recepción: 07/03/2024	
Fecha Ultima Respuesta: 05/06/2024	
Respuesta: Buen día, doy respuesta a solicitud de información realizada	
Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA	
Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico	
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Lengua indígena o localidad:
Otro Medio de Entrega:	Estado:
	Municipio:
	Formato accesible:



TRANS 0040/2024
HUNUCMA, YUCATAN A 05 DE JUNIO DEL 2024

A quien corresponda
PRESENTE:

Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted con la finalidad de informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos municipales de la unidad de transparencia, no se encontró la información solicitada en la solicitud de información realizada.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención prestada le envié un cordial saludo.



ATENTAMENTE


C. EFREN RODOLFO CANCHE XOOL
TITULAR DE TRANSPARENCIA

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE

NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso marcada con el folio 310577924000010, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que el Sujeto Obligado, el día **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, a través del medio de entrega petitionado, esto es: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”; sin embargo, **no** se advierte que la autoridad responsable hubiera notificado al ciudadano la respuesta en el medio solicitado, esto es, por el correo electrónico que proporcionare al realizar su solicitud de acceso.

En consecuencia, si bien, el Sujeto Obligado posterior a la presentación del recurso de revisión que nos atañe, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310577924000010, lo cierto es, con las gestiones efectuadas no logra dejar sin materia el presente recurso de revisión, y por ende, no cesa de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.-Notifique al ciudadano** las respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310577924000010, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico que proporcionare al momento de realizar la solicitud de referencia, y **II.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles.

SESIÓN: 13/JUNIO/2024
ARAC/MACF/HNM